

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las once de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 RETAZERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Rafael Manjon Couledo y Eusebio Peon Tuero pidiendo indulto de la pena de 25 pesetas de multa é inhabilitacion especial por término de diez años y un dia para el cargo de Alcalde y Alcaide que respectivamente ejercian, que la Audiencia de Oviedo les impuso en causa por el delito de infidelidad en la custodia de un preso:

Considerando que los reos han observado siempre una conducta irreprochable; que la pena á que estaba condenado el preso era la levisima de 12 dias de arresto menor, y que se presentó voluntariamente en la cárcel así que se hubo notado su ausencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Rafael Manjon Couledo y Eusebio Peon Tuero de la pena de inhabilitacion especial durante diez años y un dia para el cargo de Alcalde y Alcaide que respectivamente desempeñaban, á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teodoro Moreno Peña pidiendo que se indulte á su hijo Segundo Moreno y Moreno de la pena de tres años y nueve meses de prision correccional que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á seis meses y un dia el resto de la pena de tres años y nueve meses de prision correccional impuesta á Segundo Moreno y Moreno en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jaime Llacer y Soriano pidiendo indulto de la pena de dos años de prision correccional, equivalentes á la multa de 1.982 pesetas que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de contrabando:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que propone una rebaja en la condena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jaime Llacer y Soriano del resto de la pena de dos años de prision correccional á que por insolvencia de la multa de 1.982 pesetas fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

RESOLUCIONES DICTADAS

EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

4.º de Mayo último.—Concediendo Real licencia á Don Juan Diaz y Ruiz de Molina, Marqués de Embid, para contraer matrimonio con Doña Joaquina de la Muela y Vazquez.

Id. id.—Haciendo igual concesion á D. José Gonzalez Perez, Conde de Casa-Gonzalez, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña Paulina Bertha Van de Vyver.

9 de id.—Concediendo asimismo Real licencia á Doña María del Carmen Aguirre y Cárdenas, hija del Conde de Tejada de Valdosa, para contraer matrimonio con Don Tomás Perez del Pulgar y O'Lawlor, hijo del Marqués del Salar.

Id. id.—Haciendo igual concesion á este para realizar el matrimonio proyectado con la mencionada Doña María del Carmen Aguirre y Cárdenas.

10 de id.—Real decreto haciendo merced de la Grandeza de España, con el título de Duque de Vistahermosa, al Teniente General D. Angel Garcia Arista y Loygorri, Conde de Vistahermosa, para sí, sus hijos y sucesores legitimos.

19 de id.—Rehabilitando el título de Conde de Casa-Eguía á favor de D. Fernando Molet y Almagro, y mandando que se le expida el Real despacho, previo pago del impuesto especial y derechos correspondientes.

26 de id.—Concediendo Real licencia á D. Francisco Valon y Fernandez de Córdoba, hijo del difunto Baron de Mora, D. Félix, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña Maria de las Mercedes Ferrer de Manresa, hija de la difunta Marquesa de Puerto-Nuevo, Doña María de Manresa y de Sallés.

30 de id.—Concediendo asimismo Real licencia á Doña Isabel Armada y Fernandez de Córdoba, Marquesa de Canillejas, Grande de España, para contraer matrimonio con D. Manuel de Verceira y Lomban, hijo de los Marqueses de Gastañaga y de Deleitosa.

4 de Junio.—Haciendo igual concesion á este para realizar el matrimonio proyectado con la expresada Doña Isabel Armada y Fernandez de Córdoba.

Id. id.—Aprobando la cesion que del título de Vizconde de Bellver ha hecho su poseedor el Teniente General Don Antonio de Alós y Lopez de Haro, Marqués de Haro, en favor de su hijo D. Daniel de Alós y Arregui; y mandando

que, previo el pago del impuesto especial establecido, se expida á este la correspondiente Real carta de sucesion.

14 de id.—Concediendo Real licencia á Doña María de las Mercedes Ferrer de Manresa, hija de la difunta Marquesa de Puerto-Nuevo, Doña Maria de Manresa y de Sallés, para contraer matrimonio con D. Francisco Valon y Fernandez de Córdoba, hijo del difunto Baron de Mora, D. Félix.

Id. id.—Concediendo asimismo Real licencia á Doña Maria Perez del Pulgar y O'Lawlor, hija del Marqués del Salar, para llevar á efecto el matrimonio concertado con D. José Owens y O'Lawlor.

Id. id.—Mandando expedir el correspondiente Real título ó albalá de un Asiento de Montero de Cámara y Guarda de S. M. á favor de D. Hipólito de Villasante y Sainz de Baranda.

21 de id.—Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Antonio Rubio de Góngora Real carta de sucesion con el título de Marqués de Valdeflores, por fallecimiento de su padre Don Antonio Rubio y Velazquez.

Idem id.—Mandando asimismo que, sin perjuicio de tercero y previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José Maria de Bofarull y de Olzinelas Real carta de sucesion en el título de Baron de Ribelles, por fallecimiento de su padre D. José de Bofarull y de Rafart.

Id. id.—Disponiendo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña Maria Antonia Sopranis y Romero Real carta de sucesion en el título de Marqués de Casa-Vargas Machuca, por fallecimiento de su abuela Doña Josefa Rasurto y Dávila.

Id. id.—Declarando caducada la concesion de la merced de título del Reino que con la denominacion de Marqués de Güell se hizo por Real decreto de 24 de Octubre de 1877 á favor de D. Fernando Güell.

Id. id.—Mandando expedir Real título ó albalá de un Asiento de Montero de Cámara y Guarda de S. M. á favor de D. Rafael Gomez Marañon Conde Pelayo.

27 de id.—Concediendo Real licencia á Doña Maria del Alcázar y Nerol, Marquesa de Coquilla, para realizar el matrimonio proyectado con D. Juan Perez del Pulgar y O'Lawlor, hijo del Marqués del Salar.

Id. id.—Concediendo asimismo Real licencia á este para llevar á efecto el matrimonio concertado con la expresada Marquesa de Coquilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los méritos contraidos y servicios prestados durante su dilatada carrera por Don Martin Recarte, Inspector general de segunda clase, jubilado, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en concederle los honores de Inspector general de primera del mismo Cuerpo, en virtud de lo que establece el art. 32 del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Diputacion provincial de Cuenca, correspondiendo á la excitacion dirigida á dichas Corporaciones por Real órden de 8 de Mayo anterior, ha acordado en 17

del corriente mes señalar al Director de la Escuela Normal de Maestros la gratificación anual de 250 pesetas sobre el sueldo que disfruta, y elevar á 2.500 pesetas el del segundo Maestro de la misma; y S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que en su nombre y por medio de la GACETA DE MADRID se den las gracias á la referida Diputación por el celo é interés que en favor de la enseñanza revela dicho acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 19 de Junio último, en la que participa á este Ministerio que el Capitán del Ejército de la isla de Cuba D. Vicenle Sanchiz y Guillen, al que por Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado se concedió regreso definitivo á España por haber cumplido en Ultramar el tiempo reglamentario de permanencia, no se ha presentado aun en la Península, á pesar del tiempo trascurrido, pues en 31 de Octubre del año próximo pasado recibió pasaporte para regresar á la Península.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Capitán sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.

CAMPOS.

Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conformarse con la acordada de ese alto Cuerpo de 30 del mes próximo pasado en causa instruida contra el Teniente de navío D. Eduardo Spinedy y Miguez, aprobando la sentencia que condena á este Oficial á la pena de privación de empleo, y disponiendo que se amoneste al Fiscal instructor de la causa por la lenidad con que ha procedido al formular su acusación, y demás particulares que se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1879.

PAVÍA.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia del Ayuntamiento de la villa de Cartaya, en la provincia de Huelva, solicitando se habilite la Aduana allí establecida para introducir del extranjero cereales y sus harinas, legumbres, anclas y cadenas de hierro y maderas ordinarias sin labrar y para arboladura, fundándose en que la pérdida de las cosechas en años anteriores y la paralización de las industrias de construcción naval y de preparar higos secos en cajones han empobrecido el país, y se hace necesaria la medida que indican para adquirir con mayor economía dichos artículos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no hay inconveniente en acceder á la instancia en lo que respecta á la habilitación de la Aduana de Cartaya para introducir del extranjero maderas ordinarias y para arboladura, anclas y cadenas de hierro y clavazón para construir buques, cuya industria es la que ha de favorecer más directa y constantemente los intereses de Cartaya:

Y considerando que la escasez de cereales, harinas y

legumbres en aquella localidad no puede ser sino transitoria y pasajera, habiendo por otra parte facilidad para llevar estas mercancías á Cartaya por cabotaje ó por la carretera desde Huelva, puesto que sólo 10 millas por mar y 27 kilómetros por tierra separan á las referidas poblaciones,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se eleve á segunda clase la categoría de la Aduana de Cartaya, en la provincia de Huelva, con la facultad de despachar maderas ordinarias sin labrar y para arboladura, anclas, cadenas y clavazón para la construcción de buques, todo procedente del extranjero, siempre que no se aumente el personal que ahora tiene asignado la dependencia, y que el mismo posea los conocimientos periciales necesarios para el despacho de las expresadas mercancías.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA (1).

Art. 82. Los recursos gubernativos promovidos por los interesados contra la calificación del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de estos á inscribir ó anotar cualquier documento, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios. Asimismo se instruirán de oficio y sin devengar derechos, los expedientes gubernativos formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, cualquiera que sea la resolución que se dicte.

Art. 83. Cuando los Registradores, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 de la ley, suspendan ó nieguen la inscripción, anotación ó cancelación de documentos expedidos por la Autoridad judicial por defectos en los mismos, ó por algún obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquellos al Juez ó Tribunal que lo hubiere autorizado con la oportuna comunicación, en la que manifestarán las disposiciones legales en que se fundaren para acordar dicha suspensión ó negativa.

Art. 84. La comunicación del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable, y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposición del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes, y siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, ó cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal, darán también traslado por igual término al Ministerio público.

Art. 85. La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcación estuviese situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente, en los casos previstos en el artículo anterior, el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 86. El Presidente, después de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 87. De la decisión del Presidente podrán apelar para ante la Dirección general del Ministerio de Ultramar, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 88. Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento, ó extender en los libros cualquiera asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oír á Fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los dos artículos anteriores.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 89. Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 90. Las resoluciones definitivas que la Dirección general del Ministerio de Ultramar dicte en todos los recursos gubernativos, se publicarán en las GACETAS de Madrid y de la isla.

Art. 91. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva según correspondiera, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 92. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de las escrituras presentadas, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 26, 114 y 115 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar, suspender ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 93. Las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole podrán inscribirse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere hecho la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos otorgados al concesionario.

Art. 94. Si la inscripción de que trata el artículo anterior se hiciere durante la ejecución de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al ejecutar la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

Art. 95. La inscripción de las concesiones de que trata el art. 93 deberán hacerse en el Registro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos, sin necesidad en ningún caso de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

Art. 96. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó en las particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extensión de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan con los requisitos y condiciones que exigen la ley y este reglamento.

Art. 97. En la inscripción primordial del camino de hierro, canal ó otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y, caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuese concedida después de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

Art. 98. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripción desde la fecha de la presentación del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera. Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripción en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 99. Para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan abintestato á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de cinco mil pesetas (1.000 pesos) el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener, con arreglo al art. 29 de la ley, la inscripción presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de información judicial, practicada con audiencia del Ministerio fiscal, sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos.

La justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información, y será Juez competente para conocer de esta el que determina el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 100. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes, que por fallecimiento de alguno deban pasar á su he-

1) Véase la GACETA de ayer.

redero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 101. Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores, al examinar los títulos otorgados por ellas individual ó colectivamente, tendrán en cuenta la legislación vigente en la época del otorgamiento de dichos actos ó contratos.

Art. 102. Para inscribir algún acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, deberá acreditarse que se ha concedido la correspondiente autorización judicial, previa justificación de la necesidad ó utilidad, cuya autorización se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 219 de la ley, á los efectos expresados en el art. 216 de la misma.

Art. 103. Igual autorización será necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 104. Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenación de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presentes los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislación vigente, y principalmente en los artículos 202, 203 y 205 de la ley, y en el tit. 13 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 105. Conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley, los Registradores no admitirán á inscripción los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización, y que reúnen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicación del presente reglamento, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorización.

TÍTULO IV.

De la forma de la inscripción.

Art. 106. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán por el orden con que se hicieren.

Art. 107. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca, con arreglo al art. 16 de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

Primero. Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de haciendas, cafetales, ingenios, vegas, estancias, sitios, potreros, etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en enfiteusis. Para los efectos de la inscripción se considerará único el señorío directo, aunque sean varios los que, á título de dueños directos, cobren rentas ó pensiones de una finca, siempre que esta no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Tercero. Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, cobertizos, palomares, etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas, y se halle dividido en suertes ó porciones dadas en enfiteusis.

Cuarto. Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno ni sean de idéntica procedencia ú origen, y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravamen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el número primero estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fracción, estas podrán inscribirse con separación de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fracción del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripción que las fincas objeto de ella, en unión con las demás cuyos números, folios y libros se citarán, constituyen... (el ingenio, cafetal, vega, estancia, etc.), é indicando el nombre, si lo tuviere, ó en otro caso la denominación con que fuere conocida dicha agrupación.

Art. 108. No podrá inscribirse ningún título constitutivo de alguno de los derechos reales consignados en el número segundo del art. 2.º de la ley sin que conste inscrita la propiedad del inmueble á favor del que lo constituyere.

Cuando el derecho que se tratare de inscribir fuere el de dominio directo, se deberá inscribir previamente el derecho del dueño títul sobre la misma finca.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 28 de la ley.

Art. 109. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del dominio de la finca y del derecho real antes de la fecha en que empieza á regir la ley, se harán dos inscripciones.

La inscripción de dominio de la finca se verificará con sujeción á las reglas generales, y la de derecho real se hará como correspondiera á las de su clase; pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de esta.

Art. 110. Todo el que tenga á su favor algún derecho real de los comprendidos en los números segundo, tercero, quinto y sexto del art. 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, para cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripción. Si esta no se hubiese verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción del derecho en asiento separado mediante la presentación de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el título I de la ley.

Si no resultare inscrito, ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecta, podrá el que tenga á su favor el expresado derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentación, se tome anotación por defecto subsanable y requerir después al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

Art. 111. El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud extendida en papel del sello 8.º al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término la inscripción solicitada se verificará esta cual correspondiera.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiere interpuesto.

Si el dueño del inmueble no tuviese domicilio conocido ó se ignorase su paradero se le citará en la forma prevenida en la regla quinta del art. 7.º de la ley.

Art. 112. Trascurridos los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitando á la vez la de dominio, del modo y con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo anterior, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citación del dueño del inmueble gravado, y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar el dominio ó la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el tit. I de la ley.

Art. 113. Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 72 si el acto no devengare algún derecho fiscal; pero si lo devengare suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Art. 114. Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, conforme al art. 110, sólo por defecto subsanable, se convertirá aquella en inscripción definitiva, cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 28 de la ley, y del exámen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 115. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Juez de primera instancia del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término, y que si este trascurriese sin presentarla ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 116. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta del dueño del mismo; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la acción de este para repetir de los demás la parte que á prorata les correspondiera satisfacer.

Art. 117. Para dar á conocer con exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 17 de la ley con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

Segunda. La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante, y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

Tercera. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número, si lo tuviere; y si este fuere de fecha reciente se añadirá el que haya tenido antes; el número de la manzana, cuadra ó cuartelada, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno de ellos, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

Cuarta. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultase dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

Quinta. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

Sexta. El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie de cualquiera clase que sea. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiese capitalizado para el pago de dicho impuesto.

Sétima. Para dar á conocer la extensión y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que según el título limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

Octava. Las cargas de la finca ó derecho que afecte la inscripción inmediata ó inmediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una, y el folio y libro del registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

Novena. Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según conste del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representación pida la inscripción si no fuese una sociedad conocida únicamente por su razón.

Décima. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado, expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

Undécima. Al final de toda inscripción ó anotación expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 118. Las inscripciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 248 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripción, ó en su caso la del derecho real.

Segunda. Indicación de las cargas.

Tercera. Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y población en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiere expedido.

Cuarta. Referencia á la inscripción extensa, citando el libro y folio donde esta conste.

Quinta. Expresión de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

Sexta. Fecha, media firma y honorarios.

Sétima. Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 127 de este reglamento.

Art. 119. Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y después sólo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujeción á las reglas del artículo anterior.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas en los artículos anteriores para hacer asientos extensos y concisos según proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripción ó anotación de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelación el primer asiento que se pida relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 490 de este reglamento.

Art. 120. Para la inscripción de las fincas conocidas con el nombre de *haciendas comuneras* se observarán además de los preceptos establecidos en este Reglamento, las siguientes reglas:

Primera. Podrá solicitar esta inscripción cualquiera comunero ó partícipe que acredite llevar en la hacienda cinco años de residencia y poseer en la misma, tierra labrada ó acotada.

También podrán solicitarla los que tuvieren en su poder con causa legítima el título primordial de concesión de la hacienda, ó los que acrediten corresponderles una participación en la misma que importe cuando menos la sexta parte.

Segunda. El interesado presentará el título ó documento en que funde su derecho, y copia testimoniada de la primitiva concesión de la gracia ó merced, con los nombres de corral, hato, estancia ó solar.

Tercera. Con dichos documentos acompañará una relación jurada y firmada por él mismo ó por una persona abonada, á su ruego, describiendo la finca y expresando los nombres y vecindad de los comuneros ó partícipes en la

hacienda, con el número de áreas, caballerías ó pesos de posesion que cada uno representa en la comunidad.

Cuarta. Si el que solicitare la inscripcion ignorase el nombre, vecindad ó participacion de alguno de los comuneros ó condueños, lo manifestará así en la relacion jurada de que se habla en la regla anterior.

Quinta. El Registrador, en vista de los documentos presentados y de la relacion extendida en la forma prevenida en la regla tercera, notificará á los condueños la solicitud de inscripcion. Los que de estos no estuvieren conformes con el contenido de aquella relacion, acudirán dentro del término de treinta dias, si residiesen en la Isla ó tuviesen en la misma quien los represente, y en el de noventa, si residiesen fuera de ella y careciesen de representacion, al Juez municipal del distrito donde radique la finca, en el caso de que con anterioridad no hubiese litis-pendencia sobre la propiedad ó division de la misma. El condueño que se opusiere formulará la oportuna reclamacion en juicio verbal contra el que promovió la inscripcion, cualquiera que fuere el domicilio de este, para que en dicho juicio, y previas citaciones de cuantos comprenda la relacion jurada y sean de vecindad conocida, se decidan las cuestiones que versen sobre los pesos de posesion que pertenecen á cada condueño. Dichas personas serán las únicas que podrán impedir, en la forma indicada, la inscripcion por parte de los condueños.

Sexta. Si la relacion jurada fuese suficiente en la forma que expresa la regla cuarta, el Registrador hará las notificaciones que ordena la regla anterior, á los partícipes de vecindad conocida y á los demás por medio de anuncio ó cedulones que se fijarán durante treinta dias en las puertas de la casa Ayuntamiento, de la Iglesia parroquial á que corresponda la finca y de la oficina del Registro, y se insertarán en la GACETA y en uno de los periódicos de la localidad.

Sétima. Trascurrido el plazo señalado sin que el Registrador, el Juez municipal ó la Autoridad judicial ante quien pendiere el pleito hubiesen recibido la oportuna comunicacion ó despacho de haberse entablado el juicio verbal á que se refiere la regla quinta, se practicará la inscripcion solicitada. Cuando hubiese partícipes desconocidos ó ausentes ó el Registrador lo considerase necesario por razones fundadas, ántes de practicar la inscripcion dejará transcurrir un término de noventa dias hábiles desde el siguiente al en que se insertó el último anuncio.

Octava. Con la ejecutoria que recaiga en el juicio verbal y que quedará archivada en el Registro si se desestimare la oposicion formulada por algun condueño, se procederá á la inscripcion.

Novena. El Registrador conservará en todo caso en el Archivo de su oficina la relacion jurada con los justificantes de las citaciones que hubiese practicado.

Art. 121. El que tuviere acotado y cultivado dentro de los límites de una hacienda comunera un número determinado de áreas ó caballerías de tierra, con casa abierta, podrá solicitar por escrito su inscripcion presentando cualquier título legitimo de adquisicion que lije linderos ciertos y los recibos que acrediten haber pagado la contribucion del inmueble como dueño.

De la solicitud se dará conocimiento por medio del Registrador á los demás partícipes, en la forma establecida en las reglas quinta y sexta del artículo anterior, y si en los plazos señalados en las mismas no acreditasen dichos partícipes haber promovido el juicio correspondiente, el Registrador procederá á la inscripcion.

Art. 122. Para las notificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, el Registrador empleará el papel de oficio.

Art. 123. El partícipe en haciendas comuneras que se considerare asistido del derecho de inscribir la posesion, practicará lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la ley y 131 de este reglamento.

Art. 124. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 125. Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley, se señalará con el número primero la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros, y con los números siguientes por orden rigoroso de fechas las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 126. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completan y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 127. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieren.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras *Todo lo referido consta, etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen dos ó tres, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Cuando excediesen de tres, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que

sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, núm. . . . ; folio , tomo . . . del libro Diario.»

Art. 128. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 33 de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes en que se declare la incapacidad, consignando las circunstancias siguientes:

Primera. Nombre, apellido y vecindad del demandante.

Segunda. Objeto de la demanda.

Tercera. Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

Cuarta. Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 129. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra, se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 130. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

Art. 131. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesion que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 6.º y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, segun resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripcion.

Art. 132. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua, y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieron con anterioridad.

Art. 133. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título, si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiese esta, se expresará así.

Art. 134. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion, que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario y las demás circunstancias que resulten del título de cesion, y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 135. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion ántes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 136. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 137. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripcion á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido ántes del día en que empiece á regir la ley, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 28 de la misma.

Art. 138. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotacion ó inscripcion, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotacion ó á la inscripcion redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N. . . . en el Juzgado ó Tribunal de Escribanía de (Fecha y media firma).»

Art. 139. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata, diciendo:

«Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede por ejecutoria de (tal fecha). (Media firma y fecha).»

Art. 140. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripcion, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos.

Art. 141. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 42 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y desig-

nando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

Segunda. Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tercera. El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior, con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

Cuarta. Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Juez de primera instancia respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

Quinta. En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia firmada por el mismo y dos testigos el paraje, día y hora en que aquellos se hayan fijado.

Sexta. La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atencion.

Por las diligencias que practique el Registrador en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instruccion de expedientes gubernativos.

TITULO V.

De las anotaciones preventivas.

Art. 142. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso primero del art. 30 de la ley, podrá pedir, al mismo tiempo ó despues, su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 143. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del art. 30 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 144. Tambien procederá la anotacion preventiva de que trata el caso cuarto del art. 30 de la ley cuando se declare á algun deudor en concurso ó en quiebra, previos los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 145. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado, su fecha y el documento ó documentos que hayan motivado dicha anotacion.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 146. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreté en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

Primera. Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se deniegue por defectos no subsanables: los Registradores, en este caso, conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

Segunda. Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

Tercera. Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden presentar los títulos necesarios al efecto.

Cuarta. Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley.

Quinta. Podrán asimismo los interesados solicitar en

su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, segun lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art. 147. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo 86 de la ley.

Art. 148. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho perteneciente al Estado, por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 149. Para hacer la anotacion preventiva de los legados por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 64 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion, y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

Art. 150. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviese inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

Art. 151. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el art. 57 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso deberia conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 152. Transcurridos treinta dias desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

Art. 153. Segun lo dispuesto en el art. 67 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

Primero. Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, manifestando la clase de obra que se ha de ejecutar y la clase de finca en que ha de realizarse, si es para introducir ó plantear máquinas, construir caminos ó puentes, ó bien el objeto preciso del contrato, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

Segundo. Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

Tercero. Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 154. Si la finca refaccionada no estuviese inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el Registrador la inscripcion, previo el pago del derecho correspondiente, pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 69 de la ley ó medie el oportuno convenio.

Art. 155. Para instruir el expediente de que trata el artículo 69 de la ley, hará el deudor una solicitud al Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Juez mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 156. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juez providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 157. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito, que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 158. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos, á fin de intentar la avenencia entre los primeros; si esta no se consiguiera, dará el Juez por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion ó bien autorizándola, si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 159. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 160. Para que el contrato de refaccion á fincas rústicas de que trata el art. 73 de la ley pueda ser objeto de anotacion preventiva, deberá constar por escrito y contener necesariamente los extremos que se mencionan en el artículo siguiente, cuidando el Registrador de cumplir con lo prevenido en la regla segunda del art. 172. No será preciso que se otorgue ante Notario, pero deberá estar firmado por el deudor y el acreedor refaccionario.

Art. 161. Para que el contrato de refaccion á fincas rústicas pueda inscribirse, deberá comprender necesariamente los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que el refaccionario ha de dar principio á la refaccion de la finca y la fecha en que ha de terminar esta obligacion.

Segundo. La cantidad á que podrá ascender como máximo la refaccion y el rédito ó interés que deberá satisfacer el deudor.

Tercero. Los objetos que ha de comprender la refaccion y los precios á que se han de abonar en cuenta los efectos que se suministraren ó expresion de que se estimarán con arreglo al precio corriente en la plaza en la fecha de cada entrega.

Cuarto. La forma y el tiempo en que el deudor deberá pagar su crédito al refaccionario.

Art. 162. En la escritura de liquidacion, que deberá otorgarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 de la ley, no podrán comprenderse otras partidas que las que deban destinarse á los objetos siguientes:

Primero. Alimentos, vestidos y medicinas de la dotacion de la finca, y del dueño, mientras residiese en la misma.

Segundo. Salarios de los braceros ó jornaleros.

Tercero. Sueldos de los empleados en la finca, conforme al uso establecido.

Cuarto. Compra de animales para la crianza ó para la labor de la finca y alimentacion y cuidado de los mismos.

Quinto. Composicion de trenes y máquinas, adquisicion de los utensilios precisos para que las mismas puedan funcionar, compra de aperos de labranza, de combustible, de envases para frutos y pago de fletes y trasportes.

Sexto. Pago de intereses de los capitales impuestos sobre la finca y de pensiones de los censos.

Sétimo. Contribuciones é impuestos que afecten á la finca.

Art. 163. Los Registradores no inscribirán la escritura de liquidacion aun cuando hubiese sido otorgada previas las formalidades establecidas en la ley, si el saldo que resultare excediere del máximo prudencial señalado en el contrato de refaccion, ó si en la liquidacion fuesen comprendidas otras partidas de gastos que las que deba comprender con arreglo á lo dispuesto en la ley y en este reglamento.

Art. 164. Cuando en el contrato no se hubiere estipulado la fecha en que se ha de practicar la liquidacion anual de la refaccion de que trata el art. 74 de la ley, se entenderá que ha de tener lugar precisamente dentro del mes de Agosto de cada año, lo cual podrán hacer efectivo los acreedores anteriormente inscritos, bajo la pena establecida en el párrafo segundo del mencionado artículo.

Art. 165. Para practicar las liquidaciones de refaccion á fincas rústicas, se presentarán los comprobantes de las cuentas extendidas en papel comun, sin raspaduras ni enmiendas, á fin de que con aquellos puedan quedar unidas al protocolo.

Para que las personas á cuyo favor estuviesen constituidas obligaciones reales inscritas puedan intervenir en la liquidacion, segun lo dispuesto en el art. 74 de la ley, el refaccionario acudirá al Juez municipal del lugar en que se celebró el contrato ó en que radique la finca, en solicitud de que mande practicar la citacion, para que, por sí ó por medio de mandatarios se presenten dentro del plazo de ocho dias, en el despacho del Notario que hubiere de otorgar la escritura, á fin de que hagan los reparos ó alteraciones que consideren conducentes.

El Juez mandará practicar la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuese incierta ó estuviere ausente ignorándose su paradero, deberá ser citado el Sindico del Ayuntamiento.

Art. 166. Cuando el refaccionario, el deudor ó los acreedores hipotecarios expresados en el artículo anterior, no

estuviesen conformes con las cuentas, bastará la simple manifestacion verbal del que se opusiere para que el Notario suspenda la redaccion de la escritura de liquidacion hasta que recaiga el acuerdo ó se presente providencia judicial decidiendo la reclamacion formulada; de todo lo cual se hará mencion detallada en la escritura.

La escritura no podrá otorgarse hasta pasados los ocho dias que marca el artículo anterior, uniéndose á ella los justificantes de haberse verificado las citaciones.

Art. 167. Cualquiera diferencia que se suscitase sobre la liquidacion anual ó definitiva entre el refaccionario y el deudor ó los acreedores hipotecarios en que no hubiese avenencia, se someterá necesariamente á juicio verbal que podrá provocar cualquiera de dichos interesados, y en cuyo juicio quedarán terminadas todas las diferencias, conforme á lo dispuesto en el art. 75 de la ley.

Art. 168. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaran á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion concernientes á alguna finca que se apuresen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen del Registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá solamente «anotacion ó cancelacion,» «letra...» (la que corresponda).

Art. 169. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará, segun los casos, lo dispuesto en el art. 28 de la ley y 106 de este reglamento.

Art. 170. Cuando se prorogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 110 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 171. Procederán las anotaciones preventivas:

Primero. Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 27 y 50 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

Segundo. Por pedirse alguna inscripcion ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegacion, si los interesados solicitan que, interim se procura subsanar la falta, se tome dicha anotacion preventiva.

Quando por mandamiento judicial se ordenare una anotacion preventiva, que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotacion preventiva de la suspension.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente:

Lo dispuesto en el número segundo de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripcion.

Art. 172. Las anotaciones preventivas contendrán, segun los casos, las circunstancias siguientes:

Primera. Descripcion de la finca objeto de la anotacion, ó gravada con el derecho que ha de anotarse en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotacion ó de la inscripcion anterior de la finca ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento lo omite, los linderos, la situacion, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

Segunda. Indicacion de las cargas reales de la finca, las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

Tercera. El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotacion, estado, edad, domicilio y profesion de aquel, así como su título de adquisicion, si constasen.

Cuarta. Si se pidiese la anotacion habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiere, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso, referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaracion, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos, y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

Quinta. Si se pidiese anotacion de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admision, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

Sexta. Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

Sétima. Si se hiciese á virtud de providencia declarando en concurso ó en quiebra á una persona, ó prohibiendo temporalmente la enajenacion de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de dicha providencia y el nombre del que la haya obtenido.

Octava. Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificacion que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha del auto de la admision de la demanda y el nombre del demandante.

Novena. Si la anotacion fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho particion de bienes, la de haber ó no transcurrido hasta la presentacion de la solicitud de anotacion los ciento ochenta dias que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotacion, bien por providencia judicial ó

bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

Décima. Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla, cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído; cuando tuviere por objeto la refacción á fincas rústicas, la anotación contendrá los extremos que señala el artículo 161 de este reglamento.

Undécima. El acta de constitución de la anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido.

Duodécima. Expresión del documento en cuya virtud se hiciera la anotación, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario ó Escribano que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

Décimatercera. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

Décimacuarta. Expresión de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentación del documento en el Registro.

Décimacuinta. Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Art. 173. Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción ó anotación no pudiera hacerse por algún defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspensión, en esta forma:

«Las... pesetas aplazadas del precio en que D. A.... compró á D. B.... la casa de este número, como consta en la inscripción adjunta, aparecen pagadas según escritura de recibo otorgada por D. A.... y D. B.... en... el día... ante el Notario D. L...., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día..., á la hora de..., según resulta del asiento de presentación número..., al folio..., del libro... del Diario.

«Pero como dicha copia adolece del defecto..., suspendo la extensión de la nota de pago y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto y á instancia verbal del D. A.... esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Art. 174. Si pedida una inscripción de cancelación no pudiese hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelación pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviese hecho el asiento, y de los interesados en que se haga la cancelación; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentación; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Art. 175. Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

Primera. En vez de acta de inscripción se consignará que es acta de anotación.

Segunda. Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observado que existe el defecto... ó los defectos (se expresarán todos los que se noten), suspendo la inscripción pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 176. Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotación preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de hacerse la anotación decretada, con la sola diferencia de que en vez de acta de constitución de anotación se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión, no será necesaria la solicitud verbal del interesado alguno, cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 177. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejase de hacerlo, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el mismo derecho, con las circunstancias contenidas en el art. 42 de la ley.

TÍTULO VI.

De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

Art. 178. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripción para los efectos del número primero del artículo 93 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural, ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los ríos, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes:

Art. 179. Se considerará extinguido el derecho real

inscrito para los efectos del número segundo del mismo artículo 93:

Primero. Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mutuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca para subrogario en otra.

Segundo. Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento, cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Tercero. Cuando vendida judicialmente la finca y pagado el primer acreedor hipotecario no quedare residuo para aplicar á los demás créditos posteriormente inscritos, conforme á lo dispuesto en el art. 139 de la ley.

Art. 180. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 42 de la ley.

Art. 181. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del número primero del artículo 94 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 178, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 182. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número segundo de dicho art. 94:

Primero. Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho, por renuncia del interesado, ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciare á una parte del predio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

Segundo. Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio constituido por dos ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios.

Tercero. Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 183. Cuando la cancelación fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede, ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Art. 184. Los Registradores no cancelarán ningún asiento de inscripción ó de anotación, sino en virtud de providencia judicial ejecutoria, dictada con audiencia de la persona á cuyo favor se hubiere hecho dicho asiento, ó en virtud de documento fehaciente en que conste el consentimiento expreso de la misma persona ó de sus causahabientes ó representantes legítimos, salvo los casos en que por disposición expresa de la ley ó de este reglamento deba practicarse la cancelación de oficio por el Registrador.

Art. 185. Para que los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los plazos, pueden cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, solicitarán de las respectivas oficinas de Hacienda certificación de su total solvencia, exhibiendo al efecto las cartas de pago y las escrituras de venta.

Reconocidas las cartas de pago y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego la certificación en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el día en que ingresó en caja el importe de cada uno de ellos.

En la certificación mencionada se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado consiente el Jefe respectivo de Hacienda en que se cancele la hipoteca que existía sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

La certificación se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto las cartas de pago y la escritura, después de consignarse en esta nota expresiva de haberse expedido la certificación y de lo que en ella conste.

Art. 186. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripción procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino después de acreditarse ante ellos la extinción de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, según los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Quando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripción por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 187. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación, fuere abusivo el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 50 de la ley.

Segundo. Cuando el demandante abandonase el pleito ó se separase de él presentando al Registrador la providencia en forma que acredite alguno de estos dos extremos.

Tercero. Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal

ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

Cuarto. Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.

Quinto. Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número cuarto, art. 2.º de la ley.

Sexto. Cuando se desestimare ó dejare sin efecto la declaración de concurso ó de quiebra.

Sétimo. Cuando el legatario cobrare su legado.

Octavo. Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

Noveno. Cuando la anotación se convirtiera en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causahabiente.

Décimo. Cuando las liquidaciones no fuesen practicadas en el contrato de refacción á fincas rústicas en el tiempo y forma que marcan los artículos 162, 163, 164 y 165, ó cuando por medio de escritura se haga constar que quedó sin efecto el contrato de refacción.

Undécimo. Cuando caducare la anotación por el transcurso de los plazos señalados en los artículos 74, 100, 106 y 110 de la ley.

Duodécimo. Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 188. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligación inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotación se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotación preventiva, constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados, ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelación. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 189. La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en la cual se exprese:

Primero. La fecha, folio y letra de la anotación.

Segundo. Su causa y objeto.

Tercero. El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hizo la anotación.

Cuarto. Las circunstancias requeridas por la inscripción en los números tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo 17 de la ley.

Art. 190. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella expresión de la causa y de quedar cancelada la anotación.

Hecha la cancelación, se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

Art. 191. Cuando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

Art. 192. Se considerará exigible el legado para los efectos del número sexto del art. 50 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 193. La hipoteca de que tratan los artículos 102, 103 y 104 de la ley, deberá constituirse en la misma partición correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella, en la escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Quando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 194. Para prorogar el plazo de la anotación en el caso del art. 110 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal, manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspensión de la inscripción y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada, y si esta no se conformare, oír á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 65 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

Art. 195. Los Registradores que hubiesen practicado alguna anotación preventiva por imposibilidad de extender una inscripción definitiva podrán solicitar la prórroga del plazo señalado en el art. 110 de la ley, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 196. Lo dispuesto en el art. 74 respecto á la calificación que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones, será aplicable á la calificación hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 114 de la ley.

Art. 197. Cuando el Registrador suspendiere la cancelación

lacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por fuera de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 114 y 115 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva si se solicita, en la cual se exprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 198. La anotacion expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

Primero. En el caso del art. 114 de la ley, á los sesenta dias de su fecha, si ántes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

Segundo. En el caso del art. 115 de la misma ley, cuando se acordara por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro, providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 199. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, ántes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 200. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por fuera de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 201. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolucion, la pedirá al Registrador, y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 202. Cuando los interesados ó los Jueces recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pidiendo para proveer los documentos que juzgue necesarios.

Art. 203. Siempre que el Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripcion de este documento (expresando brevemente el motivo de la suspension), segun resulta de la anotacion preventiva de tal fecha que obra en el tomo.... de este Registro, folio....» (Fecha y firma del Registrador.)

Art. 204. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y expresará:

Primero. El número de la inscripcion que se cancele.

Segundo. El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fe de conocimiento de las personas; y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada, si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

Tercero. El día y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

Cuarto. La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

Quinto. La fecha de la cancelacion.

Sexto. La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pié de la misma pondrán los Registradores, por el orden respectivo, el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel comun, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma: *Conforme con el original presentado*, luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiese firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 205. Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelacion comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles sitos dentro de la demarcacion del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el artículo anterior, en el Registro de la finca en que se hubiese hecho la inscripcion extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar.

Por esta cancelacion devengarán los Registradores los honorarios que señala el número diez del Arancel.

Para hacer constar esta cancelacion en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 208, haciendo además breve mención de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere.

Por esta nota devengará los honorarios señalados en el número seis del Arancel.

Cuando el valor parcial del derecho real que gravare alguna de las mismas fincas no excediere del tipo que fija el artículo 337 de la ley, el Registrador devengará sus honorarios con estricta sujecion á lo prescrito en el mismo.

Art. 206. Los Registradores cancelarán de oficio las anotaciones por suspension de los mandamientos judiciales tan luego como hayan caducado por haber trascurrido el plazo que fija el art. 110 de la ley para la duracion de estos asientos.

Art. 207. Si despues de enajenada una finca, ó de redi-

mido un censo y otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá por la Administracion pública una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 83 de la ley.

Si trascurriere el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contencioso-administrativa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

Si la finca declarada en quiebra tuviese alguna hipoteca á favor de un tercero, sólo se podrá cancelar conforme á lo prescrito para las cancelaciones en la ley Hipotecaria.

Art. 208. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al márgen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion) adjuntas, número.... en el tomo.... de este Registro, folio...., asiento número....» (Fecha y media firma del Registrador.)

Art. 209. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 138 y 139 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiere referido dicha cancelacion.

Art. 210. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el art. 168 de este reglamento.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre el Ayuntamiento de Madrid, y en su nombre como demandante el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1877, que desestimó la solicitud de aquel, relativa al abono de cierta cantidad como indemnizacion por la exencion de derechos de consumos, concedida á los carbonos minerales destinados á la industria en el año económico de 1874 á 75:

Visito: Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 18 de Agosto de 1874 se aprobó el encabezamiento de las especies de consumos, de la sal, é impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales, á favor del Municipio de Madrid, con arreglo á las condiciones previamente estipuladas entre este y la Hacienda, que fueron objeto del oportuno contrato en 26 de dicho mes; consignándose en la cláusula 2.ª que la duracion del mismo sería por el año económico de 1874-75; en la 3.ª que el precio del encabezamiento por los derechos correspondientes al Tesoro se fijaba en la cantidad de 23 millones de reales; en la 8.ª se comprendió la tarifa de dichos derechos, figurando entre las especies combustibles el carbon vegetal y la hulla, cok, leña, cisco erraj y picon, gravados respectivamente el primero en una peseta quintal métrico, y los demás en 70 céntimos de peseta por la misma unidad de medida; y se expresó en la cláusula 9.ª que en el caso de establecerse alguna alteracion en los derechos que se señalan en la tarifa de la cláusula anterior, por lo respectivo á las especies gravadas para la Hacienda, que eran materia del contrato, no por eso quedaria este rescindido, sino que se modificaria la cantidad ó precio anual estipulado, aumentándolo ó disminuyéndolo en la justa proporcion del señalado á la mitad de las especies que comprende la tarifa de las gravadas para el Tesoro:

Que en 9 de Marzo de 1875 el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, á nombre de la Corporacion municipal, acudió al Ministerio de Hacienda, exponiendo la aflictiva situacion económica de aquella y la conveniencia de celebrar un nuevo concierto para el encabezamiento por el impuesto de consumos, á cuyo fin proponia las alteraciones que consideraba debian hacerse en el entonces vigente:

Que en su virtud, por Real orden de 6 de Mayo siguiente se significó al Municipio que se admitia en principio la renovacion de su encabezamiento por el plazo máximo de tres años, y que desde luego podia nombrar una Comision plenamente autorizada para tratar del asunto con la Direccion general de Impuestos; en la inteligencia de que en las conferencias que al efecto se celebrase deberian examinarse, así la cuestion de precio como todas las demás de detalle expresadas en la anterior solicitud, y por resultado de todo propondria la Direccion al Ministerio lo que estimase procedente:

Que en el extracto de Secretaria se hace relacion de que en los dias 13 y 15 del citado mes se celebraron las conferencias entre el Director de Impuestos y el segundo Jefe de la misma Direccion á nombre de la Hacienda, y el Conde de Toreno y D. Alejandro Llorente en representacion del Ayuntamiento, consignándose en dicho extracto y tam-

bien en la nota del Director, entre otros particulares, que en cuarto á la baja del precio del encabezamiento pretendido el Municipio «que deduciendo 530.954 pesetas por la disminucion decretada en el gravamen de cereales, 100.602 por la de la sal y 63.026 por la franquicia del carbon mineral, inclusa la que anteriormente se dispuso al que se invierte en la industria, se fije para el encabezamiento nuevo el precio de 5.055.418 pesetas, equivalentes á 20.221.673 rs. en lugar de los 23 millones del encabezamiento actual;» y teniendo en cuenta lo propuesto por la Direccion, se aprobó por Real orden de 20 del mismo mes de Mayo el nuevo encabezamiento, con varias prevenciones de ningun interés al objeto de este pleito:

Que en oficio de 20 de Setiembre de 1876 el Alcalde Presidente del Ayuntamiento manifestó al Director general de Impuestos, que por decreto de 16 de Octubre de 1874 y orden aclaratoria de 21 de Noviembre siguiente, comunicadas por el Ministerio de Hacienda, fueron declarados exentos del pago de derechos por consumo, los carbonos minerales que con destino á las máquinas y aparatos de vapor se introdujeron en esta Corte: que el importe de los citados derechos que dejó de percibir el Ayuntamiento de Madrid asciende á la suma de 15.240 pesetas 40 céntimos hasta 30 de Junio del indicado año de 1876: que dicha suma, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de encabezamiento, debia ser baja de la cantidad que se fijó para la Hacienda pública: que al verificar la liquidacion correspondiente al año 1874-75, dió ante el que no se cobraron derechos á los carbonos por la franquicia concedida, la Administracion económica no hacia al Ayuntamiento la bonificacion por el concepto é importe expresados; y en vista de todo rogaba que se dieran las órdenes oportunas á fin de que la Administracion económica de la provincia admitiese como partida de abono las mencionadas 15.240.40 pesetas:

Que la Direccion general desestimó en 3 de Marzo de 1877 la reclamacion deducida, teniendo para ello presente que á consecuencia de la baja que por el expresado y otros conceptos habia sufrido el Ayuntamiento en la recaudacion, solicitó que se redujese el encabezamiento que tenia hecho, que á consecuencia de ello habia conferenciado con dicho Centro en 13 y 15 de Mayo de 1875, ofreciendo el precio líquido de 5.055.418 pesetas, comprendiendo en la rebaja que pretendia de 694.582 la correspondiente á la franquicia concedida el carbon mineral y la que anteriormente habia obtenido el destinado á la industria: que esta proposicion fué aprobada por la Superioridad en Real orden de 20 del mismo Mayo, y que si bien en esta orden no se consignaba expresamente la condicion citada, era claro que la rebaja se concedió por los mismos motivos que el Ayuntamiento la solicitaba:

Que de esta resolucion se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio de Hacienda, alegando la prescripcion de la cláusula 9.ª del contrato ántes relacionada, y añadia que era natural la rebaja que solicitó en el precio del encabezamiento para el año 1875-76; pero que al pretenderlo no ofreció renunciar á los derechos que le concedia la citada cláusula 9.ª, siendo dos cuestiones distintas la relativa al contrato que en Mayo de 1875 iba á formalizarse para el año económico de 1875-76, y la de los derechos que le correspondian por el de 1874-75:

Y que el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1877 expidió la Real orden, por la cual, considerando igualmente que en las conferencias celebradas en 13 y 15 de Mayo de 1875, los Comisionados del Ayuntamiento solicitaron que se rebajaran del precio del anterior contrato 694.582 pesetas, comprendiendo en esta cantidad «63.026 por la franquicia concedida al carbon mineral, y por la que anteriormente obtuvo el que fuere destinado á la industria;» y que habiéndose accedido á lo solicitado por Real orden, fecha 20 del mismo Mayo, era evidente que con la expresada rebaja habia quedado satisfecha la indemnizacion que de nuevo se reclamaba, se resolvió confirmar el acuerdo apelado y desestimar el recurso de alzada interpuesto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 30 de Mayo siguiente el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, interpuso demanda, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 16 de Abril de 1877, y que se mande abonar á aquella Corporacion las 15.240.40 pesetas en concepto de indemnizacion por la franquicia de derechos de consumos concedida á los carbonos minerales destinados á la industria:

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 15 de Julio último, pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vista la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 16 de Octubre de 1874, comunicada por el Ministerio de Hacienda, declarando exento del pago de derechos de consumos al carbon de piedra que se emplee en usos industriales:

Vista la orden de 21 de Noviembre siguiente, dictando reglas para la aplicacion del beneficio concedido en la anterior:

Considerando que la cuestion sobre que versa este litigio se reduce á si el Ayuntamiento de Madrid tiene ó no derecho á indemnizacion por las cantidades que dejó de percibir desde que por orden de 16 de Octubre de 1874 se declararon exentos de pago del impuesto por consumos los carbonos minerales destinados á la industria, hasta la terminacion del plazo del primitivo encabezamiento, esto es, hasta fin del año económico de 1874-75:

Considerando que segun la terminante disposicion de la cláusula 9.ª del contrato celebrado entre el Municipio y la Hacienda en 26 de Agosto de 1874, es evidente aquel derecho de la Corporacion municipal, puesto que en dicha condicion se estipuló que en el caso de introducirse alguna alteracion en los derechos que se señalaban en la tarifa establecida, por lo respectivo á las especies gravadas en favor de la Hacienda, como era la de que se trata, no por eso

quedaría rescindido el contrato, sino modificado en la cantidad ó precio anual convenido, aumentándolo ó disminuyéndolo en justa proporción:

Considerando que la única excepción alegada por la Administración y el único fundamento de las resoluciones de la Dirección de Impuestos y de la Real orden reclamada para denegar la solicitud del Ayuntamiento, se reduce á afirmar que el Municipio, en las conferencias celebradas por sus representantes con los de la Hacienda en 13 y 15 de Mayo de 1875, para el nuevo encabezamiento, obtuvo la rebaja del precio del mismo, atendiendo por lo que respecta á los carbones minerales, á la franquicia concedida á los mismos y á la que se habia declarado anteriormente en favor de los destinados á la industria;

Y considerando que esta aseveración únicamente se halla expresada en el extracto ó cuaderno de Secretaría y en la consulta elevada por el Director de Impuestos al Ministerio de Hacienda, pero sin que exista en el expediente acta ni documento alguno suscrito por los representantes del Ayuntamiento, que intervinieron en aquellas conferencias que compruebe tal extremo, contradicho en la discusión de este pleito, por lo cual sólo puede atenderse para adoptar resolución definitiva á la cláusula 9.ª del contrato anterior enunciativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Emilio Santillan, Don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Antonio Osorio y Mallen,

Vengo en declarar que el Ayuntamiento de Madrid debe ser indemnizado, previa la liquidación correspondiente, en razon de los derechos que dejó de percibir á consecuencia de la exención declarada en 16 de Octubre de 1874 sobre los carbones minerales destinados á la industria, y en dejar en su virtud sin efecto la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Están vacantes en la Secretaría de este Ministerio tres plazas de Escribientes, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que han de proveerse por oposicion, previos los ejercicios siguientes:

- 1.ª Copia de un documento en castellano y otro en latin.
2.ª Escritura en castellano al dictado.
Y 3.ª Copia de un estado numérico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio antes del 15 del corriente mes, y acreditarán haber cumplido 17 años, tener buena conducta y haber cursado y probado los estudios generales de segunda enseñanza.

Si en el intervalo que media desde esta convocatoria hasta la terminacion de los ejercicios ocurriese alguna nueva vacante de igual clase y dotacion, se proveerá tambien entre los que acudan por virtud de esta convocatoria.

Madrid 4 de Julio de 1879.—Alvarado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 7 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.
Primer semestre de 1879.

Bola núm. 31 de sorteo, facturas números 501 á 510 de señalamiento.

- Idem 32 de id., facturas números 181 á 190 de id.
Idem 33 de id., facturas números 171 á 180 de id.
Idem 34 de id., facturas números 561 á 570 de id.
Idem 35 de id., facturas números 241 á 250 de id.
Idem 36 de id., facturas números 571 á 580 de id.
Idem 37 de id., facturas números 371 á 380 de id.
Idem 38 de id., facturas números 11 á 20 de id.
Idem 39 de id., facturas números 31 á 40 de id.
Idem 40 de id., facturas números 531 á 540 de id.

Madrid 4 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 7 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.
RENTA PERPÉTUA INTERIOR.
Primer semestre de 1879.

Bola núm. 4 de sorteo, facturas números 1 á 40 de señalamiento.

- Idem 2 de id., facturas números 151 á 160 de id.
Idem 3 de id., facturas números 141 á 150 de id.
Idem 4 de id., facturas números 331 á 340 de id.
Idem 5 de id., facturas números 791 á 800 de id.
Idem 6 de id., facturas números 81 á 90 de id.
Idem 7 de id., facturas números 261 á 270 de id.
Idem 8 de id., facturas números 841 á 850 de id.

Idem 9 de id., facturas números 111 á 120 de id.
Idem 10 de id., facturas números 31 á 40 de id.
Madrid 4 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 26 de Junio de 1874, y los números 76.907 de entrada y 49.236 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.651.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Rows include provinces like Ávila, Cáceres, Canarias, Ciudad-Real, Huesca, Lérida.

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Rows include provinces like Oviedo, Toledo, Ávila, Cáceres, Canarias, Ciudad-Real, Huesca, Lérida.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública. NEGOCIADO 4.º

Relacion de los créditos que por el concepto de daños causados durante la guerra civil de los siete años han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 3 del corriente mes por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, y cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expedientes donde no aparece hecha la tasacion, á los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes (1).

- Número 2.567 del expediente.—El Ayuntamiento de Oliete, provincia de Teruel, en nombre de varios vecinos, 32.997 rs.
Núm. 3.400 del id.—D. Jerónimo Boned, de Belmonte, provincia de Teruel, 688 rs.
Núm. 3.401 del id.—Doña Teresa Molins, de Belmonte, provincia de Teruel, 9.392 rs.
Núm. 3.402 del id.—D. Rafael Blasco, de Belmonte, provincia de Teruel, 1.640 rs.
Núm. 3.403 del id.—D. Cosme Villanova, de Belmonte, provincia de Teruel, 4.224 rs.
Núm. 913 del id.—D. José de Lara, por la Condesa de Buenavista, de Puebla de Don Fadrique, provincia de Toledo, 22.277 rs.
Núm. 914 del id.—D. José de Lara y Parreño, de Puebla de Don Fadrique, provincia de Toledo, 10.536 rs.
Núm. 1.534 del id.—Varios vecinos del pueblo de Campillo de la Jara, provincia de Toledo, 18.228 rs.
Núm. 1.770 del id.—D. Eusebio Pacheco, de Nombela, provincia de Toledo, 15.920 rs.
Núm. 1.917 del id.—D. Sebastian Quiroga y tres más, de Campillo de la Jara, provincia de Toledo, 3.052 rs.
Núm. 2.070 del id.—D. José Antonio Rayon, de Navorcuenca, provincia de Toledo, 30.000 rs.
Núm. 2.159 del id.—D. Manuel García Aranda, de Sonseca, provincia de Toledo, 3.070 rs.
Núm. 2.557 del id.—Los herederos de Antonio Jimenez, de Mérida, provincia de Toledo.
Núm. 3.405 del id.—D. Félix y Matías Gallegos y Pedro Nolasco Mola, de Quintanar de la Ordea, provincia de Toledo, 31.108 rs.
Núm. 3.498 del id.—D. Manuel Rodriguez y tres más, de Campillo de la Jara, provincia de Toledo, 3.125 rs.
Núm. 3.499 del id.—D. Juan del Castillo, de Campillo de la Jara, provincia de Toledo, 5.630 rs.
Núm. 3.500 del id.—Herederos de Antonio Morceno, de Campillo de la Jara, provincia de Toledo, 14.372 rs.
Núm. 270 d-1 id.—D. Bautista Soriano, de Buñol, provincia de Valencia, 876 rs.
Núm. 271 del id.—El mismo Soriano, de Buñol, provincia de Valencia, 1.600 rs.
Núm. 296 del id.—D. Félix Alonso, de Buñol, provincia de Valencia, 2.710 rs.
Núm. 307 del id.—D. José Sobrevela, mayor, de Picasset, provincia de Valencia, 2.700 rs.
Núm. 312 del id.—D. Salvador Berdeguer, en nombre de su esposa, de Picasset, provincia de Valencia, 1.400 rs.
Núm. 323 del id.—D. Pedro Vicente Marin, de Picasset, provincia de Valencia, 1.680 rs.
Núm. 324 del id.—D. Vicente Sanchez, de Picasset, provincia de Valencia, 1.000 rs.
Núm. 333 del id.—D. Tomás Laza y Chausá, de Picasset, provincia de Valencia, 1.000 rs.
Núm. 333 del id.—D. Cristóbal Sanchiz, de Picasset, provincia de Valencia, 1.800 rs.
Núm. 342 del id.—D. Asensio Albert, de Picasset, provincia de Valencia, 750 rs.
Núm. 1.168 del id.—D. Bautista Perez Tornés, de Benifayó de les Valls, provincia de Valencia, 4.500 rs.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Núm. 1.846 del id.—D. Valero Mosoles, de Benifayó de les Valls, provincia de Valencia, 4.613 rs.
 Núm. 1.847 del id.—D. Gil Mosoles, de Benifayó de les Valls, provincia de Valencia, 6.900 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. Vicente Climent y García, de Puzol, provincia de Valencia, 4.300 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. Jaime Bonet y Ferrer, de Puzol, provincia de Valencia, 750 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. José Sánchez y Bonet, de Puzol, provincia de Valencia, 4.300 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. Juan Sebastián y Esteve, de Puzol, provincia de Valencia, 4.450 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. José Esteve y Aparici, de Puzol, provincia de Valencia, 2.400 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. Juan Sebastián y Galsera, de Puzol, provincia de Valencia, 700 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. José Sánchez de Vicente, de Puzol, provincia de Valencia, 4.050 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. Vicente Frachinco, de Puzol, provincia de Valencia, 4.740 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. Manuel Martí y Gil, de Puzol, provincia de Valencia, 292 rs.
 Núm. 1.993 del id.—D. Simon Martínez, de Puzol, provincia de Valencia, 730 rs.
 Núm. 1.993 del id.—Doña Josefa Coradran, de Puzol, provincia de Valencia, 600 rs.
 Núm. 2.380 del id.—D. Uicente Pascual, de Vivalesa, provincia de Valencia, 4.600 rs.
 Núm. 1.128 del id.—D. Nicolás de Larracochea, de Aracaldo, provincia de Vizcaya, 20.637 rs.
 Núm. 3.215 del id.—D. Rafael Noguera, de Belchite, provincia de Zaragoza, 10.200 rs.
 Núm. 2.904 del id.—D. Lamberto Jimeno, de Paniza, provincia de Zaragoza, 2.544 rs.
 Núm. 1.992 del id.—El Marqués de Ayerve, de Zaragoza, 59.646 rs.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director, Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCCION LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

La cuestion del contrabando se halla íntimamente enlazada con la grave, con la comprometida, con la trascendental cuestion de nuestras posesiones y provincias ultramarinas. Nuestros almacenistas se quejan de que en Pamplona, en Madrid y otras ciudades se vendan el azúcar y el café á precios mas bajos que en Santander, Bilbao, Barcelona y otras plazas marítimas. Este hecho tan significativo tiene una explicacion muy sencilla, si se considera que el contrabando nos proporciona las remolachas y azúcares bajos del extranjero con grave detrimento de la exportacion de azúcares de Cuba, con gran ruina de los comerciantes de aquella Isla y pérdida inmensa de nuestros almacenistas, y lo que es peor, con grave compromiso para nuestras relaciones políticas entre España y sus provincias de allende el Océano, cuyos comerciantes, cada día más en relacion con los del coloso en produccion, con los Estados-Unidos, que consumen el principal azúcar é importan los más ricos productos coloniales, acabarán por extender su dominacion económica sobre las Antillas; la dominacion económica, que el primer paso, el más firme y seguro para la dominacion política.

También perjudica á la agricultura el tráfico fraudulento que se verifica en Cuba de productos agrícolas procedentes de los Estados-Unidos, lo cual aumenta más el perjuicio nacional y crea el vínculo que si mañana llegara á solidarse entre los Estados-Unidos y Cuba, no desaparecería jamás, á lo menos no lograría deshacerlo España en su provecho. Es verdad, como hace notar un escritor moderno (2), que el vínculo económico no es exclusivo; es verdad que las simpatías comerciales no son suficientes, y que la obra colonizadora obedece á un fin más elevado que el de cambiar productos por productos; pero también es cierto que España no ha sabido aprovecharse, ó no ha podido aprovecharse de las condiciones coloniales de sus habitantes, reconocidas por los más eminentes etnógrafos modernos (3), porque no ha sabido estrechar el vínculo económico, sino suficiente y único, tan indispensable á lo menos en los tiempos que corremos, como los demás vínculos.

Con todas estas alternativas y cambios en el régimen arancelario, con los quebrantos que el comercio y la marina sufren, ha experimentado un golpe la agricultura del que muy difícilmente sanará, esta agricultura que tanto pretenden defender nuestros libre-cambistas y á quien más perjudican, cuanto mayor es el empeño que tienen en salvarla.

La riqueza vinícola de Cataluña es debida principalmente al celo y energía de los marinos de la costa de Levante, incansables factores de comercio que han abierto en la América del Sur un mercado rico á nuestros caldos; y la riqueza forestal es deudora á la industria de la construccion de buques, de su mayor incremento y desarrollo. Diganlo los bosques de los montes de Andorra, de Insa, de Gestan; diganlo los buques de Losparets y Lamartarts, que están á una legua de la frontera de Gascona; diganlo el Monseny, que en otras épocas suministraba, según dice Capmany (4), maderas riquísimas, que se pagaban á muy buen precio, destinadas exclusivamente á servir de quillas, patos, costillas y obra muerta de los veleros buques de la catalana costa.

Al hablar de la industria de construccion naval, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que al ver en triste situacion á esta última rama de la riqueza, ve una amenaza para la primera, debe detenerse un poco y hablar de los perjuicios que á la agricultura se han causado con la falta de de-

manda de buques nacionales y gran introduccion de embarcaciones extranjeras.

Es muy difícil si siquiera suponer el inmenso beneficio que al propietario ó terrateniente le reditara el que pueda invertir las maderas, que sus propiedades producen, en material de construccion naval (apéndice núm. 2). La Junta se complica en recordar que la fragata Gerona, de madera, de 600 caballos de fuerza, construida en 1865 en Cartagena, benefició á los que vendieron la madera cerca de cuatro millones de reales. (¡Un solo buque!)

Consta de una relacion que la Junta tiene á la vista de las maderas que tiene invertidas en la construccion de la fragata blindada Zaragoza, de 800 caballos, construida en 1868 en Cartagena, que se invirtieron, á pesar de ser un buque blindado, 2.150.425 rs. en madera de roble, 203.463 en pino tea, 486.735 en pino blanco, 243.417 en pino de Segura, 30.663 en pino de Cádiz, 23.322 en pino rojo, 51.239 en pino de Júcar, 463.732 en olmo, 1.179.206 en teja, y 997 rs. en acedillo; contando además 9.700 rs. por 1.000 machos de madera, no despreciando fracciones y calculando aproximadamente un valor de 2.900.000 reales el de las carpinterías de ribera, aserradores y peones, forma un total de 8.115.966 rs. el que han beneficiado los que producen y trabajan la madera que puede emplearse en buques. A mayor cantidad se elevaria este total, si el buque no fuera blindado.

Por estas razones la Junta de Agricultura, Industria y Comercio se atreve á recabar la mas preciosa atencion de la Junta de informacion naviera y lanera acerca del estado de la construccion naval en España, las ventajosas condiciones en que nos encontramos para construir, tanto por el material que suministran nuestros bosques, como por el personal idóneo y suficiente que existe en nuestras costas; y solicita con mayor empeño la atencion sobre este punto, cuanto que siendo mucha la ventaja natural de este ramo de riqueza, es muy poca la ganancia y escasos los rendimientos que en estos tiempos produce tal industria, que es autóctona, indígena y natural como ninguna, de estos reinos de España desde antiquísimos tiempos.

Lástima da y encogimiento al espíritu leer las Estadísticas sobre el estado de nuestra construccion naval.

En los puertos de la provincia de Pontevedra sólo se construyen embarcaciones menores de dos hasta 16 toneladas, como botes, fañochos y gabarras. Sus armazones son de roble de una y media á seis pulgadas de grueso, importando de 300 á 3.000 reales. La tablazon es de pino del país de una á tres pulgadas de grueso, de 10 á 12 de ancho y de 30 á 40 pies de longitud, valiendo 140 á 440 rs. la docena. Desde el año 1841 hasta el actual se han construido en uno de los astilleros mas antiguos de Asturias, en Viavelez, 95 buques, comprendiendo barcos de cabotaje y fragatas de 600 toneladas, y lo propio pudiera decirse del puerto de Linera; ambos dentro de la ría de Rivede. En el rio Navia (Asturias) de algun tiempo á esta parte se halla paralizada la construccion de embarcaciones, concretándose en dicho puerto al igual que en otros de la provincia, á la reparacion y otras operaciones de poca importancia.

La madera que emplea es el roble del país, cuyo metro cúbico, al pié de la obra vale 446 rs., y el pino del Norte, usado para la obra muerta y arboladura en igual condicion, suele valer 380 rs.

En otra época se construian corbetas de 400 toneladas al precio de 1.000 rs. por cada tonelada de arqueos (casco en rosca) y de 1.700 rs. por tonelada, buque listo y aparejado para navegar; hoy no se construyen á ningun precio, pero si la navegacion tomaba algun incremento, podria hacerse con mucha mayor baratura.

En Santander sólo se construyen botes y barcos de pesca, obteniéndose preciosas maderas que se conducen desde San Vicente de la Barquera y de allí al Ferrol, á un precio que varia desde 25 pesetas á 43 el metro cúbico en pié, de los montes Caviedes, Corona, Udía, Va fría y otros (1).

Por lo que respecta á las provincias de Barcelona y Gerona, conviene recordar que en Blanes, Arenys, Palamós, Masnou, Mataró y muchos de los pequeños pueblos que se encuentran en las costas de Cataluña, se debe á la iniciativa particular el establecimiento de astilleros, donde en otras épocas se construian más de 40 embarcaciones, desde buques regulares para el cabotaje hasta fragatas de 800 toneladas para hacer la travesía á Ultramar.

Desde el año 1852 hasta 1868 esta industria fué progresando, enriqueciendo al comercio con buen número de naves y perfeccionándose los constructores navales en el ejercicio de su profesion; pero desde 1868 ha disminuido de un modo notable, paralizándose la construccion naval del país las numerosas adquisiciones de barcos procedentes de los arsenales extranjeros, la mayor parte ingleses é italianos (2).

De la importancia de esta industria en la época en que existia (pues hoy podemos decir que ha muerto), podemos formarnos una idea fijándonos en el valor que aproximadamente tenia una embarcacion. Según cálculo de personas peritas y entendidas en la materia (3):

- De 3.000 á 4.000 kilogramos de peso, importe en reales 14.000.
- De 4.000 á 6.000 idem, id. id. 18.000 á 22.000.
- De 7.000 á 10.000 idem, id. id. 30.000 á 32.000.
- De 10.000 á 16.000 idem, id. id. 32.000 á 40.000.

Cada 20 kilogramos de peso representan una tonelada de porte, calculándose la duracion de un barco en 40 años.

La madera que se emplea es la de roble y pino. El roble consumido en Barcelona procedia principalmente de Arbucias, Olot y su comarca y llano de Vich, siendo el del segundo punto preferido por su mayor dureza y resistencia, desde donde se trasportaba á Rosas, puerto de mar distante unas 11 leguas de Olot. De Rosas se conducia por mar hasta Barcelona. El de Vich se trasladaba á Granollers, distante cinco leguas, y de allí se conducia por la via férrea á la capital.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Agustín Zaragoza y Godinez, Jefe político que fué de la provincia de Gerona en los meses de Abril á Diciembre

(1) Los demás son: Rio de los Vados, Cabezon, Cabreces, Roiz, Carrejo, Treceño, Mozagro, Mozafino, Lamadrid, Bonanza y Viana.
 (2) Anteriormente solo podian adquirirse en el extranjero barcos que midiesen más de 400 toneladas, límite que se instituyó por el Ministerio de Hacienda, fijando el derecho diferencial de bandera de 100 rs. por tonelada para los buques de 400 á 200 toneladas, 50 reales para los de 200 á 400 y 25 rs. para los de 300 rs. para arriba.
 (3) Véase la obra de D. Eugenio Plá y Ruvé, Maderas de construccion naval, Madrid, 1875, de quien tomamos estos datos.

de 1837, para que por sí ó por medio de apoderado ó herederos si hubiese fallecido, se presente en esta Opcion en el Gobierno civil de Gerona dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á rea por contestar un pliego de reparos deducido por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de totales y líquidos de la citada provincia; en la inteligencia de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Ordenador, Diego Vazquez.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Jaime Burgues, Gobernador militar que fue de Gerona, y que también ejerció el cargo de Jefe político de dicha provincia durante los meses de Enero á Abril de 1838, para que en el improrrogable plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Opcion en el Gobierno civil de Gerona por sí ó por medio de apoderado ó herederos á recoger y contestar un pliego de reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de totales y líquidos de dicha provincia; en la inteligencia de que si no se presentase dentro de dicho plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Ordenador, Diego Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

D. Antonio Sanchez y Salinas, natural de Lacoles, provincia de Granada, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Jurisprudencia, por haberse extraviado el que poseia, expedido en Agosto de 1846.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855 se anuncia al público por término de 30 dias.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Juan Sanchez, vecino de Sanlúcar la Mayor, esta Direccion general ha resuelto accederle un año de prórroga para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la estacion que en el término de Olivares de tener el de Sevilla á Huelva, se dirija desde ese punto al término de Aznalcollar, pasando lo más próximo posible á la de Gerena, dirigiéndose desde Aznalcollar hasta la conclusion del término del Castillo de los Guardas; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de ese ferro-carril, ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion á lo dispuesto en el art. 57 la ley de Ferro-carriles de 13 de Abril de 1877.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Vista una instancia de D. José de la Cuesta y Crespo, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvia, que, partiendo de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, termine en el pueblo de San Mateo; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de este tranvia ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1879. El Director general, el Barón de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Junio último, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	45'396
Idem id. exterior.	46'630
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.	36'270
Idem id. exterior.	40'050
Deuda del personal.	89'080
Billetes hipotecarios del Banco de España.	89
Bonos del Tesoro, primera emision.	90'420
Idem id., segunda id.	93
Carpetas provisionales de bonos.	103'500
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	96'515
Cédulas del Banco Hipotecario al 7 por 100.	98'400
Idem id. al 6 por 100.	98'525
Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.	96'430
Idem id., exterior.	96'430
Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.	96'430
Acciones del Banco Hispano-Colonial.	96'430
Obligaciones del mismo.	96'430
Idem del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la isla de Cuba.	96'430
Acciones de carreteras: emision 1.º de Abril de 1855.	76'910
Idem id. de Agosto de 1852.	56'375
Idem id. de Marzo de 1855.	56'375
Idem id. de Julio de 1856.	56'375
Idem de Obras públicas.	48'830
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.	30'380
Idem id., de 20.000 id.	30'380
Idem de Alar á Santander.	30'380

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

(1) Véase la GACETA de anteayer.
 (2) A. Reville, en la crítica de la obra de R. Bosworth Smith, Carthage and the Cartaginians, London, 1878, dice: «On dit que le commerce est le grand bien des nations. C'est vrai, mais á la condition qu'aux relations purement commerciales se joignent des rapports d'un autre ordre. Quand le peuple commerçant apporte avec lui une civilization supérieure dont il s'efforce de doter les populations qu'il exploite, quand il se concilie leur admiration ou leurs sympathies par un idéal nouveau qu'il leur inculque, il peut arriver, il arrive souvent, qu'une fusion morale s'opère entre elles et lui. Mais si le rapports mutuels sont uniquement formés par le désir du lucre, lors même que les intérêts deviennent solidaires, cela ne suffit pas pour qu'on en vienne á s'aimer.»
 (3) El célebre Elisée Reclus en su obra La terre et les hommes, tomo I, año 1874, al tratar de la Europa meridional dice: «De toutes les nations d'Europe les espagnols sont les seuls qui puissent avoir actuellement l'ambition de disputar l'aux anglais et aux russes la prépondérance future dans les mouvements ethniques de l'humanité. Quoi qu'il en soit, ils en ont encore en reserve une part considerable de travail dans l'ouvre commune, grâce á leur forte originalité, á leur caractère solide, á leur noblesse et á leur droiture.»
 (4) Memorias sobre la Marina, etc., tomo III, págs. 85 y 86.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Vaidilecha, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La de Villamantilla, con el de 625.
La de Valdeolmos, con el de 547.50.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Castejon y El Hitc, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.
La plaza de Auxiliar de Iniesta, con el de 600.
La Escuela de Zarzuela, con el de 500.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Almadrones, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Fuencemillan, con el de 470.
La de Goyanejos, con el de 450.
La de Valdencches, con el de 430.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Escalona, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La de San Miguel de Bernuy, con el de 375.
La de Aldeanueva del Monte, con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Almendral y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponde la vacante en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La de Patones, con el de 450.
La de Oclada, con el de 300.
La de Valverde, con el de 250.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la de Membrilla, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas.
La Escuela de Huertezuelas, con el de 437.50.
La de Aldea de San Benito, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.
La sustitucion de la de Bolaños, con el de 275, conforme á la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Tordelrábano, dotada con el sueldo anual de 220 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Arabuets y Parral, dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas incompletas.

La de Villarejo de Montalban, dotada con el sueldo anual de 437 pesetas 50 céntimos.
La de Ventas de San Julian, con el de 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reuran, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal de párvulos; para las elementales cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros con título; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el 3 de Julio de 1879.

- Núm. 65 Amando.—Valladolid.
66 Antonio Fernandez.—Fuentes de Nava.
67 Antonio Gámez.—Cádiz.
68 Antonio Morales.—Barcelona.
69 Andrés Conde.—Cádiz.
70 Ana Rodriguez.—Lopera.
71 Aquilino Mora.—Escorial.
72 Bárbara Morán.—Priego de Ambrós.
73 Emilio Bullosa.—Tortosa.
74 Condesa de Pinchermoso.—Baños de Salares.
75 Carlos Córceles.—Cádiz.
76 Carolina Garcia.—Cádiz.
77 Director del Manicomio.—Leganés.
78 Emilio Bartellerin.—Valencia.
79 Eustaquio Lopez.—Tomelloso.
80 Eleuterio Peñafiel.—Murcia.
81 Francisco Areste.—San Sebastian.
82 Francisco Espinosa.—Toledo.
83 Francisco Miras.—Lorca.
84 Francisco Bernaldo.—Escorial.
85 José Alvarez.—Otriello.
86 José Galvan.—Santisteban del Puerto.
87 Ignacio Ballesteros.—Sardon de los Frailes.
88 José Nieto.—Villanueva del Arzobispo.
89 José Corman.—Leitanejos.
90 José Durán.—Alcalá de Henares.
91 José Pongilioni.—Jerez de la Frontera.
92 José Mora.—Torralba de Calatrava.
93 Juan Andrés Molind.—La Roda.
94 Juan Antonio Rosado.—Plasencia.
95 Josefa Anterrios.—Travas.
96 Generosa Fernandez.—Lamas de Moreiras.

Madrid 4 de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 4.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Bilbao, Valladolid, Barcelona, Valencia, Lisboa, Málaga, Cartagena, Porto.

Madrid 4 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

D. Francisco Murlanch, ó sus herederos en el caso de haber fallecido aquel, ó persona que les represente, se servirán presentarse en el término de 15 dias en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administracion económica para entregaries y notificarles una Real orden del Ministerio de Hacienda recaida en cierto expediente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 2 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Madramany.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Jaen en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1879 hasta fin de Setiembre de 1880, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Jaen, á las doce de la mañana del dia 24 del actual, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.500 pesetas, y presentada media hora antes de principiarse la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 4.º de Julio de 1879.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

- La racion de pan.....
La id. de cebada.....
El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Almería en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1879 hasta fin de Setiembre de 1880, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Almería, á la una de la tarde del dia 24 del actual, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.000 pesetas, y presentada media hora antes de principiarse la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 2 de Julio de 1879.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

- La racion de pan.....
La id. de cebada.....
El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Comandancia militar de Marina de Mataró.

D. Luis de Cepeda y Granados, Comandante militar de Marina de la provincia de Mataró.

Hago saber que el dia 14 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en el despacho de esta Comandancia, se procederá á la subasta y remate del usufructo de la almadraba de San Juan de Vilasar, frente del pueblo de Mataró, del mismo nombre de esta provincia naval, para las cuatro temporadas de pesca de 1880 á 1883 inclusives, al tipo de 400 pesetas cada año, conforme al reglamento, para gobierno y disfrute de almadrabas, aprobado en 2 de Junio de 1863 y Real orden de 15 de Marzo de 1875; bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en las referidas Junta económica del Departamento y presente Comandancia.

Mataró 30 de Junio de 1879.—Luis de Cepeda.—Por su mandado, José Torrent, Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Conforme con lo que dispone el art. 103 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles y tranvias de 23 de Noviembre de 1877, se abre informacion pública por espacio de 20 dias, en la cual serán oidos todos los vecinos de la circunscripcion por donde atraviesa la línea de un tranvia que se proyecta construir por D. Luis Page, desde las calles denominadas de Trajineros, laterales á los paseos de Recoletos y la Fuente Castellana, hasta la inmediacion del Hipódromo.

Los que se consideren interesados en dicho proyecto pueden acudir á esta Municipalidad en el expresado término á exponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 4 de Julio de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Bracamonte.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad anual de 1.750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Peñaranda 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Felipe Avila Ruano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Leandro Carvajal, natural de Ocaña, y Félix Gaspar, que lo es de Vargas de Madrid, cuyo paradero se ignora, á ambos paterno y materno respectivamente de Miguel Carvajal; y á Dionisia Fernandez, natural de La Pella, diócesis de Oviedo, cuyo paradero tambien se ignora, hija de Hilario Fernandez y de Josefa Garcia, madre de

Enriqueta Barro, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, para el matrimonio que intentan contraer el Miguel y la Enriqueta; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Julio de 1879.—Licenciado Cirilo Brca y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Sinforiano García Martín, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Garelano, núm. 45.

No habiéndose presentado en Enero del corriente año en la ciudad de Pamplona á verificar su embarque para el Ejército de Cuba el soldado del primer batallón de este regimiento Angel Ardanaz Aguirre, y el cual me le encuentro sumariando en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Rosario que ocupa el Cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Sinforiano García.

D. Fernando Sampere Ibarra, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición con el Cuerpo el soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento Luis Villalonga Ballester, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 27 de Junio de 1879.—Fernando Sampere.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Molina Domenech, alias Balones, natural de Campo de Mirra, vecino de Bañeras, de 36 años de edad, el cual tiene una cicatriz en la parte derecha de la cara ó pómulo, y viste blusa negra á muestras blancas, pantalón de patén de algodón, color ceniza y negro á cuadritos, alpagatas de cáñamo de cara pequeña con cinta negra, calcetines azules y gorra de piel de conejo negra vieja, para que dentro del improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el periódico *El Serpis*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre hurto de reses; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance se proceda á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido procesado.

Dada en Alcoy á 21 de Mayo de 1879.—Gaspar Mendez.—José Jimenez y Plá.

Bande.

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Rosario Rodriguez, vecina que fué en sus días de Paredes de Vera, fallecida abintestato, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; teniendo presente que hasta la fecha sólo se ha presentado Cecilia Rodriguez, prima carnal de la finada.

Bande 20 de Mayo de 1879.—Manuel N. Moure.—El actuario, Pablo Martínez. —P

Barcelona.—Afuera.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Farré, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca de rejas adentro á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Magin Batlle; apercibiéndole que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido sujeto cuyas señas son: edad de 28 á 29 años, natural de Garidells, alto, algo grueso, afeitado, moreno, y viste blusa azul, gorra y alpagatas.

Dado en Barcelona á 24 de Mayo de 1879.—Antonio M. de Pineda.—Por mandado de S. S., José Hubert.

Barcelona.—Piso.

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que sobre contrabando me hallo instruyendo contra Bernarda Balaguer, se cita, llama y emplaza á dicha Balaguer para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante la audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á las once de la mañana de cualquier día no festivo, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en la expresada causa; encargando á cuantos constituyen la policía judicial la busca y captura y subsiguiente conducción á las cárceles de esta ciudad de la referida Balaguer á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 6 de Mayo de 1879.—Joaquín Lopez Chicoy.—Joaquín Condominas.

Barcelona.—San Beltrán.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente único pregon y edicto, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando en la fonda de Oriente, se cita y llama á Faustino Teies y Jorio para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de declarar en méritos de la referida causa; parándole caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 23 de Mayo de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosh, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Bennazar, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de seis días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaraciones en méritos de la causa criminal que sobre contrabando se le sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial, así como á las demás Autoridades, procedan á la busca del referido sujeto; y caso de ser habido, prevenirle su comparecencia dentro del expresado término.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Berja.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Aguilera Moya, vecino de Dalías, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse el día de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, y hora de las doce de su mañana, á fin de recibirle inquisitiva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa que contra el mismo y consortes se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda sobre hurto de leña en el coto de Dalías.

Dado en Berja á 23 de Mayo de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por orden de S. S., José Torres.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Escobar Martín, vecino del Prado de Algiraz, de la villa de Dalías, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el día de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, y hora de las doce de la mañana, á fin de recibirle inquisitiva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa que contra el mismo y consortes se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda sobre hurto de leña en el coto de Dalías.

Dado en Berja á 23 de Mayo de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por orden de S. S., José Torres.

Cambados.

D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia de Cambados.

Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha instruido causa á María Garrido Castro, natural y vecina de la parroquia de San Ginés de Padriñan, en el distrito de Sanjenjo, correspondiente á este partido, de estado soltera, edad 28 años, estatura regular, color triguño, ojos castaños, por hurto de afectos á Josefa Carvajales de Padrona; buscada para extinguir la pena de los cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta por sentencia firme de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, fecha 13 de Noviembre del año último, dió por resultado no ser habida ni tener noticia de su actual paradero, por lo que se la requisitoria á fin de que dentro del término de 30 días comparezca en la sala de audiencia de este referido Juzgado al objeto expresado, pues que dejando de hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar por razón de la rebeldía en que se constituya.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, encarga á la

Guardia civil y demás agentes de policía judicial indaguen el paradero de la sobredicha, y dando quiera se encuentre le noticien lo de que va hecho mérito; remitiéndola á la cárcel de este partido á disposición del Juzgado, pues en hacerlo así se administrará justicia, quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 23 de Mayo de 1879.—Juan M. Araujo.—Por mandado de S. S., Pedro Monacillo Barros.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cervera de Rio Pisuerga, en la provincia de Palencia.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra dos hombres de conocidos, el uno como de 30 años de edad, estatura regular, delgado de cara, vestía bombachos, boina y blusa azul, calzaba zapatos, y el otro de 28 á 20 años, de igual estatura, más lleno de cara, con bombachos y blusa azul, boina encarnada y zapatos, por robo de 103 pesetas á Isidora Díez, viuda y vecina de Renedo Zalima, perpetrado en casa habitada con violencia y fuerza en las cosas la mañana del 20 del corriente, se ha acordado la prisión provisional de dichos procesados, citarlos y llamarles por medio de edictos, para que se presenten en la cárcel pública de este partido dentro de los 10 días siguientes; á la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, á fin de recibirles declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se exhorta á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial á que cooperen á la captura y remisión á dicha cárcel de los expresados sujetos.

Dada en Cervera de Rio Pisuerga á 24 de Mayo de 1879.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

Cocentaina.

D. Andrés Cervero Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Luis Oleina Carchano, vecino de Gorga, residente en Madrid, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Antonio García Monllor, vecino de Benilleba, sobre lesiones á Tomás Herrero Perez por disparo de arma de fuego, ó se anuncie á este Juzgado la calle, casa y número donde se halle en Madrid, para poder dirigirse con exhorto al Decano de Jueces de primera instancia de dicha villa y Corte; pues así lo tengo acordado en la causa de que se viene haciendo mérito.

Dado en Cocentaina á 23 de Mayo de 1879.—Andrés Cervero.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda y su partido.

Por el presente se cita y llama á Gregorio Castejon y Gomez, natural de Córdoba, vecino de Belmez, de estado casado, de 44 años de edad, cuyas señas son: de estatura alta, bien parecido, de carnes regulares, pelo y ojos negros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue por robo de una platería; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes del orden judicial para que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) procedan á la busca y captura del mencionado sujeto y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 24 de Mayo de 1879.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en este día en los autos de demanda ordinaria seguidos á instancia del Procurador D. Jacobo Pau, como apoderado de D. Joaquín y D. Antonio Fernandez de Haro, sobre cancelación de gravámenes que afectan á casas en esta ciudad, calle de San Pablo, núm. 685 antiguo, 7 moderno y 14 novísimo, contra los herederos ó causahabientes de D. Gaspar García de Arboleya, se les ha tenido por contestada la demanda y por acusada la rebeldía, practicándose las notificaciones que curran en adelante en los estrados del Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jerez de la Frontera 21 de Junio de 1879.—Juan Bautista Romero. X—25

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisca de Paula, María de Gador Vicente, Rosa Ruiz, Antonia Saura, las conocidas por la Ronca, la Roja, la Chusca y la madre de esta, vecinas que fueron de esta villa, sin otros antecedentes, para que comparezcan este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, á fin de recibirles declaración en causa que en el mismo se instruye sobre sedición, destrucción y robo en la casa de D. Mariano Mayol de esta villa en Setiembre de 1868; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Union á 20 de Mayo de 1879.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

Madrid.—Buena Vista.

«Sentencia.—En la villa y Corie de Madrid, á 16 de Junio de 1879, el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, habiendo visto estos autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Francisco Muñoz Zapata, en nombre de D. Pedro Prados y Peña, contra D. José del Castillo y D. Lucas Yañez ó sus causahabientes en rebeldía, sobre cancelacion de hipoteca:

1.º Resultando que, segun escritura pública otorgada en esta capital en 27 de Setiembre de 1873 ante el Notario Don Mariano Demetrio Ortiz, que oportunamente fué inscrita en el Registro de la propiedad, D. Pedro Prados y Peña es dueño en propiedad y posesion de la casa números 12 y 13 antiguos, 45 moderno, de la calle de Pelayo, ántes de San Anton, de esta Corte, mediante compra que de ella hizo á Doña Rosa Turiégano Carretero:

2.º Resultando de una certificacion que con relacion á las cargas ó gravámenes existentes contra dicha finca ha librado el Registrador de la propiedad por virtud de mandamiento acordado en autos ejecutivos seguidos por D. Manuel de Ugarte contra D. Pedro Prados, aparece que á la referida casa la afectan, entre otras cargas, dos hipotecas especiales expresas, constituidas por antiguos dueños de ella, siendo la primera por Doña Ana Arango, viuda de D. Agustín García, á favor de D. José del Castillo, en garantía de un crédito de 12.000 rs. de capital, cuyo pago debia efectuarse en el término de un año; todo lo cual constaba de escritura pública que se habia otorgado en esta capital á 17 de Julio de 1764 ante el Escribano D. Francisco Guardamino:

3.º Resultando que la segunda de dichas hipotecas aparece constituida por D. Francisco Aquilino Aguado á favor de Don Lucas Yañez, y en garantía de un crédito de 11.000 rs., con intereses ánuos de 3 por 100 al rebatir, debiéndose pagar dicha suma en plazos de 2.000 rs. cada uno; constando todo de escritura pública otorgada en esta Corte en 7 de Agosto de 1794:

4.º Resultando que el Procurador D. Francisco Muñoz Zapata, en nombre de D. Pedro Prados y Peña, con fecha 31 de

Enero del presente año ha deducido demanda civil ordinaria, con la pretension de que D. José del Castillo ó sus causahabientes, y D. Lucas Yañez ó los suyos, ó cualquiera otra persona que pudiera tener interés en las anteriores hipotecas, consientan la cancelacion en el Registro de la propiedad de las hipotecas que á su favor aparecen inscritas por las sumas de 12 y 11.000 rs. respectivamente, y en caso de oposicion ó de no comparecencia de los demandados, que se declaren prescritas por el lapso del tiempo tales hipotecas, acordando su cancelacion, para lo cual se libren oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad:

5.º Resultando que por ser desconocida la existencia de los demandados en cuanto á sus domicilios, fueron citados y emplazados por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales; y no habiéndose personado aquellos, se han entendido los traslados y notificaciones con los estrados del Tribunal, y se han practicado las diligencias de cotejo solicitadas durante el trámite de prueba, mandándose traer los autos á la vista para dictar sentencia despues de estar conclusos:

1.º Considerando que extinguida una accion deba estimarse tambien extinguido su derecho correspondiente: que segun lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion y jurisprudencia constante, los acreedores hipotecarios carecen de toda accion para proceder contra las fincas hipotecadas cuando ha prescrito por haber trascurrido 30 años sin ejercitarlo, y que por lo tanto es procedente lo pretendido por D. Pedro Prados Peña;

Fallo que debo declarar y declaro prescritas por el lapso del tiempo las hipotecas que á favor de D. José del Castillo y D. Lucas Yañez aparecen inscritas en el Registro de la propiedad por la suma de 12.000 y 11.000 rs. respectivamente sobre la casa, números 12 y 13 antiguos, 45 moderno de la calle de Pelayo, ántes de San Anton, constituidas por Doña Ana Arango, viuda de D. Agustín García, por escritura de 19 de Julio de 1764, otorgada ante D. Francisco Guardamino la respectiva al primero, y por otra de 7 de Agosto de 1794 la del se-

gundo; y para su cancelacion librense al Registrador de la propiedad los oportunos mandamientos.

Así por esta mi sentencia, que se notificará y ejecutará en los términos establecidos en el tit. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil de los juicios en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública hoy 16 de Junio de 1879, de que doy fé.—Licenciado Severiano de Mazorra.»

Y para que tenga efecto la publicacion que se ordena en los periódicos oficiales, se expide el presente edicto.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—27

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Alvarez Canellas, natural de Verin, provincia de Orense, de 25 años de edad, que llevaba de residencia en esta Corte de tres á cuatro años, y se ignora su actual paradero, siendo sus señas personales: de estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz aguileña, barba poblada, cara ovalada, color blanco, y es miope, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policia procedan á la captura del expresado Joaquín Alvarez Canellas; poniéndole detenido á mi disposicion.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Nemesio Longué.—De su orden, Venancio Perez.

NOTICIAS OFICIALES.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

Situacion en 31 de Diciembre de 1878.

ACTIVO.

PASIVO.

Construccion del camino y sus dependencias.	Reales.		Francos.			Reales.		Francos.	
Construccion del camino, adquisicion de terrenos, materiales y gastos diversos.....	1.010.241.600'40	265.853.052'73			Capital social (300.000 acciones).....	570.000.000	450.000.000		
Materiales inventariados.....	421.007.033'04	31.843.956'06			Obligaciones de la 1.ª serie.....	594.099.689'65	456.342.023'39		
Moviliario é instrumentos de arte.....	1.533.030'39	403.442'21			Obligaciones de la 2.ª serie.....	220.708.181'24	58.081.100'22		
Intereses de las acciones y obligaciones, cambios y comisiones.....	4.924.268'89	1.295.860'23			Subvencion del Estado....	235.079.413'25	61.863.003'4	1.619.887.284'14	426.283.127'39
Gastos de Administracion central.....	186.483.325'61	49.074.539'87			Obligaciones de Alar á Santander.....			106.177.201'08	27.941.368'70
Gastos del servicio central de la Direccion.....	48.020.581'97	4.742.258'41			Obligaciones de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y bonos sin interés.....			396.919.119'71	104.452.399'92
Gastos de intervencion y vigilancia por el Gobierno.....	4.724.810'52	1.243.371'20			Subvenciones del Estado.....			164.367.518.18	43.307.241.63
Trabajos complementarios y conclusion de obras.....	1.879.007'62	494.475'69			Obligaciones de la 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao....			179.145.000	47.143.421'05
Materiales destruidos por la guerra.....	12.700.206'40	3.342.159'58			Fianzas.....			862.329'27	226.223'76
	5.914.838'57	1.556.541'73	1.367.428.773'42	339.843.677'21	Acreedores diversos.....			41.890.812'03	3.129.161'06
Terrenos de la estacion de Madrid en litigio.....			7.588.632'62	4.997.013'83	Cuentas acreedoras.....			40.269.214'80	10.597.161'79
Compra de 3.265 acciones antiguas de la Compañia de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....			6.826.050'01	4.796.328'95	Caja de Retiros.....			3.892.672'20	1.024.387'44
Ferrocarril de Santander.....			406.177.201'88	27.941.368'70	Deuda sin interés.....			26.857.792	7.067.840
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....			719.389.973'81	439.313.131	Intereses sobre obligaciones y acciones.....			21.968.096'30	5.765.288'30
Idem de Tudela á Bilbao.....			179.145.000	47.143.421'05	Cuenta general de la explotacion.....			12.272.638'72	3.229.641'77
Minas de Barruelo.....			41.390.000	3.050.000	Reserva para la renovacion de la via y del material.....			1.233.002'03	324.474'22
Ferrocarril de Barruelo.....			5.718.632'82	4.504.916'33	Excedente de ingresos sobre los gastos de la explotacion en 1878.....			20.807.832'03	5.475.745'28
Materiales inventariados de los servicios.....			1.601.542'03	421.484'76					
Obras para poner en buen estado la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....			25.172.971'25	6.624.466'12					
Acopios.									
Combustible, economato, talleres, depósitos.....	24.031.766'80	6.324.149'16							
Almacen de la via.....	7.465.473'91	1.885.651'03							
Almacen de los servicios.....	715.685'53	188.333'22							
			31.912.926'24	8.398.138'41					
Valores diversos.									
Deudores diversos.....	28.161.994'56	7.411.051'20							
Intervencion de la cobranza.....	6.218.339'83	1.636.405'22							
Crédito Moviliario Español (provision para pago de cupones).....	8.341.687'80	2.195.181							
Suavias á disposicion.....	4.782.181'49	463.995'13							
			44.504.203'68	11.711.632'55					
Adelanto sobre el dividendo á pagar el 1.º de Enero de 1879.....			7.980.000	2.100.000					
Obligaciones de la Caja de Retiros.....			4.685.012'81	1.232.898'11					
Sumas en litigio.....			7.591'60	4.997'79					
Cuentas deudoras.....			12.673.315'97	3.335.083'15					
Caja.....			47.430.723'12	12.481.769'24					
Insuficiencia de productos en 31 de Diciembre de 1875.....			26.857.792	7.067.840					
			2.606.690.512'49	685.971.187'42				2.606.690.512'49	685.971.187'42

Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'05 á 4'30 el kilogramo.
 Patatas, de 1'75 á 2'50 pesetas la arroba, y de 0'41 á 0'15 la libra.
 Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 12'10 á 14'30 el decalitro.
 Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
 Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
 Trigo, precio medio, á 17'50 pesetas la fanega, y á 31'67 el hectólitro.
 Cebada, precio medio, á 9'74 pesetas la fanega, y á 17'62 el hectólitro.
 Idem nueva, precio medio, á 7'75 pesetas la fanega, y á 14'02 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carneros, 251.—Corderos, 420.—Terneras, 27.—Ovejas, 100.—Total, 934.
 Su peso en libras.. 88.090.—Idem en kilogramos.. 40.617.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénst.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénst.
Toledo.....	2.269'75	Ciudad-Real.....	2.782'47
Segovia.....	4.594'94	Pozos de hielo interv.	"
Norte.....	9.338'61	Fábrica de gas, cok y	"
Bilbao.....	1.547'70	residuos.....	"
Aragón.....	4.883'06	Mataderos.....	41.444'65
Valencia.....	5.335'99		
Mediodía.....	47.321'76	TOTAL.....	53.142'33
Correos.....	26'60		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 4 de Julio de 1879.

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 4 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 3.	Día 4.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45 0/10	44'97 1/2-45 0/10
» á plazo no publicado.	45 0/2	45'02 1/2-45 0/10
» pequeños.	45 0/10	44'93-45 0/10
Idem id. id., exterior.....	»	45 0/10
» pequeños.	»	45 0/10
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	35'40	35'35-35-60-65
» pequeños.	35'45	35'30-40-20-65
» no publicado.	35'40	»
Bonos del Tesoro, primera emisión, con cupon de 4.º de Octubre próximo.....	91'30	92 0/10-92'40-92 0/10
Idem id., segunda emisión, con id. id. en cantidades pequeñas.	91'30	91'50-92 0/10
» no publicado.	91'30	»
Cartas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo.	91'30	91'30-50-92 0/10
» en cantidades pequeñas.	91'30	92 0/10
» no publicado.	91'30	»
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	99 0/10	99'25-99 0/10
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.....	»	»
Idem id. al 6 por 100.....	97'40	»
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.	97'10	97'25-50
» en cantidades pequeñas.	97'10	97'26
» no publicado.	97'10	97'50
Idem id. id., exterior.....	97'70	97'70
Idem del Tesoro sobre producto de Aguas.....	95'20	»
» no publicado.	95'20	95'30
» en cantidades pequeñas.	95'20	95'25-30
» no publicado.	95'20	95'30
Obligaciones generales por ferro-carril de 3.º 6.º rs.....	29'75	29'75-80
Acciones del Banco de España.....	290 0/10	290 0/10-289 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	4/4	Logroño.....	par.
Alicante.....	4/4	Lorca.....	4/4
Alicante.....	par.	Lugo.....	4/4
Almería.....	par.	Málaga.....	4/8
Avila.....	4/2	Murcia.....	4/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	2/8
Barcelona.....	3/8	Oviedo.....	3/8
Béjar.....	4/4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	4/8	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	4/8	Pamplona.....	par.
Caceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	4/4	Reus.....	par.
Cartagena.....	4/4	Salamanca.....	4/4
Castellón.....	4/8	S. Sebastián.....	4/4
Ciudad-Real.....	4/8	Santander.....	par d.
Córdoba.....	4/8	S. Juan.....	4/4
Coruña.....	par.	Santiago.....	par.
Guena.....	4/4	Segovia.....	4/4
Ferrol.....	4/4	Sevilla.....	par.
Gerona.....	par.	Soria.....	par.
Gijón.....	4/4	Tarazona.....	par.
Granada.....	4/8	Torrel.....	par.
Guadalajara.....	4 0/10	Toledo.....	4/4
Haro.....	4/4	Tudela.....	4/8
Huelva.....	par.	Valencia.....	4/2
Huesca.....	4/8	Valadolid.....	par.
Jen.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	4/8
Lerida.....	par.	Zaragoza.....	par.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE JULIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior. á 45 5/16.
	5 por 100 interior. á 45
	2 por 100 amort. int. á 35.
	2 por 100 amort. ext. á 40.
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.....	á 440.

Fondos franceses..... 3 por 100..... á 82'40.
 5 por 100..... á 146'50.
 Consolidados ingleses..... á 98'1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
 Londres, á 90 días fecha, dins. 47'70.
 París, á 8 días vista, franc. 4'98 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	humedecido.		
6 de la m.	706'72	24'4	45'2	N. O. ... Brisa	Despejado.
9 de la m.	706'92	26'1	46'4	N. O. ... Viento	dem.
12 del día.	706'48	32'4	49'9	O. ... Br.ª fte.	idem.
3 de la t.	705'54	32'7	20'0	N. O. ... Viento.	idem.
6 de la t.	705'55	30'3	17'5	N. O. ... Brisa.	idem.
9 de la n.	706'73	22'9	13'0	N. ... Idem.	idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 36'3
 Idem mínima de id..... 13'7
 Diferencia..... 46'6

Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 41'0
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 58'8
 Diferencia..... 47'8

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Julio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	765'6	18'4	S. O. ... Brisa	Lluvioso.	Bella.	
Bilbao.....	766'0	17'8	N. O. ... Idem	Idem	Picada.	
Oviedo.....	765'7	16'4	S. E. ... Idem	Casi desp.	Tranq.ª	
Coruña. (7 h.)	761'2	17'4	N. E. ... Idem	Nuboso.	»	
Santiago.....	767'6	14'8	N. O. ... Idem	Idem	»	
Oporto. (7 h.)	767'0	20'2	N. ... Viento	Als. nubes.	Bella.	
Lisboa (7 h.)	765'8	18'6	E. N. E. Idem	Idem	»	
Badajoz.....	»	27'0	N. O. ... Calma	Despejado.	»	
S. Fern. (7 h.)	763'3	20'6	E. ... Idem	Idem	Tranq.ª	
Sevilla.....	764'6	18'6	S. O. ... Idem	Idem	»	
Tarifa.....	762'8	16'4	O. ... Brisa	Idem	Bella.	
Granada.....	764'8	23'4	O. ... Calma	Idem	»	
Cartagena...	762'4	25'8	S. O. ... Brisa	Idem	Bella.	
Alicante.....	764'2	29'6	S. ... Idem	Idem	Rizada.	
Murcia.....	764'4	27'8	O. S. O. Idem	Idem	»	
Valencia.....	764'0	28'2	S. E. ... Idem	Idem	»	
Palma.....	»	»	»	»	»	
Barcelona...	760'7	23'8	S. O. ... Viento	Casi cub.º	Oleaje.	
Torrel.....	760'4	24'9	S. E. ... Brisa	Despejado.	»	
Zaragoza...	763'6	23'6	N. O. ... Viento	Idem	»	
Soria.....	759'5	20'2	N. ... Brisa	Nuboso.	»	
Burgos.....	764'0	14'0	N. E. ... Viento	Idem	»	
Valladolid..	766'7	24'0	N. O. ... Idem	Idem	»	
Salamanca...	764'8	23'0	N. N. O. Brisa	Idem	»	
Madrid.....	761'0	26'4	N. O. ... Viento	Despejado.	»	
Escorial.....	763'8	21'4	N. N. O. Idem	Idem	»	
Ciudad-Real.	764'6	30'0	O. ... Brisa	Idem	»	
Albacete.....	764'4	28'5	O. S. O. Idem	Idem	»	
Retrasados.						
Día 2.						
Palma.....	759'7	23'0	N. E. ... Brisa	Despejado.	Tranq.ª	
Día 3.						
Palma.....	764'3	27'0	S. O. ... Brisa	Despejado.	Tranq.	

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Tarragona.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Empresa de la acreditada *Revista de Legislación y Jurisprudencia* que dirige el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García acaba de aumentar el importante catálogo de la *Biblioteca jurídica de Autores españoles* con una obra que dejó inédita el distinguido Jurisconsulto D. José Eugenio de Eguizabal, titulada *Apuntes sobre la legislación española acerca de la imprenta desde el año 1480 hasta el presente 1873*. La circunstancia de ser la primera sobre tan importante asunto, y el nombre del autor, nos hace creer que está destinada á llamar extraordinariamente la atención.
 Comprende un tomo de más de 400 páginas, elegantemente impreso y encuadernado, conteniendo diferentes juicios sobre la obra y la biografía del autor escrita por Don José de Liñan y Eguizabal, que es quien publica la obra de su respetable abuelo.

La Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos celebra honras fúnebres á las diez de la mañana del 7 de Julio en la iglesia de San Isidro el Real por el eterno descanso de los que perecieron, víctimas de su deber, defendiendo las instituciones en igual día de 1822.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edición oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Sección central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamación de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificación de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Sección central y Comisiones de Estadística; y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Dirección general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecución de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Dirección sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 DE ABRIL Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL 28 DEL MISMO MES DE 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Zoa, mártir: Santa Filomena, virgen, y San Miguel de los Santos, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Hóltum y su esposa.—Los pormenores se anunciarán por carteles.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Adriana Angot.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.